



Honorable

JUZGADO 033 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA

Juez

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE: 11001310503320250021900
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO TARAPUES ERASO, MARIA DEL CARMEN TARAPUES ERASO Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALLISON STEFANY TRUJILLO FERRARO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.888.893, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 365.183 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, mediante el presente escrito y dentro del término de traslado presento escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de

2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co> en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 No. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de ADRES por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que más adelante expresaré y que fueron discriminados de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a reconocer y pagar el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los señores **JORGE ALBERTO TARAPUEZ ERASO, LILIA YOLANDA TARAPUEZ ERASO, FLOR ALBA TARAPUES ERASO, y MARIA DEL CARMEN TARAPUES ERASO**, en calidad de hermanos del señor **JAIME ALIRIO TARAPUEZ ERASO**, quien en vida se identificó con cédula 13.061.432, teniendo en cuenta que la solicitud pretendida por la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016, en el artículo 17 y 18 de la Resolución 12758 de 2023 y en la Circular 022 de 2023 expedida por la ADRES.

En la primera radicación de la reclamación, dentro de la etapa de auditoría integral, se evidenció que la víctima del accidente de tránsito se encontraba casado, circunstancia que, de acuerdo con el artículo 2.6.1.4.2.12 del Decreto 780 de 2016, configura la existencia de una persona con mejor derecho, razón por la cual los hermanos no pueden ser beneficiarios de la prestación económica solicitada. A ello se suma que la reclamación no fue presentada conforme al formato exigido en la Circular 022 de 2023. El Formulario Único de Reclamación de Indemnizaciones por Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos – FURPEN aportado se encontraba derogado y, además, no fue debidamente diligenciado.

Por tal motivo, mediante la comunicación de resultados No. 20244001571961 del 13 de junio de 2024 (notificada el 21 de junio de 2024), se informó a la parte actora que las glosas podían ser subsanadas u objetadas dentro del término de dos (2) meses, conforme a los artículos 24 y 25 de la Resolución 12758 de 2023. Sin embargo, las glosas no fueron objetadas dentro del plazo previsto, entendiéndose normativamente que las glosas fueron aceptadas, situación que otorgó a la reclamación el estado definitivo de “NO APROBADO”, lo que impide el pago pretendido.

Cualquier subsanación u objeción presentada por fuera del término normativo resulta extemporánea e impide el reconocimiento y pago de la reclamación, dado que los términos legales son de naturaleza preclusiva.

La responsabilidad de presentar las reclamaciones en debida forma está en cabeza del reclamante, ya que el sistema otorgó los mecanismos necesarios para lograr el pago de los servicios o indemnizaciones, regulando el trámite y procedimiento con el cual no solo se garantiza el debido proceso de los reclamantes, sino además la incolumidad de los recursos públicos de la salud. El hecho de que exista un procedimiento especial para el trámite de las reclamaciones con cargo a los recursos del antiguo FOSYGA hoy ADRES y el deber de acreditar en debida forma el derecho al pago, implica que la simple radicación de la solicitud no es generadora de derechos, ni implica su aceptación.

Así las cosas, no puede declararse como responsable a la ADRES cuando la parte demandante no agotó el procedimiento administrativo de reclamación ante mi representada, dando cumplimiento a los requisitos normativos, más aún cuando es la ley quien impone los requisitos y procedimientos para el reconocimiento y pago de la prestación económica que aquí se pretende, esto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo establecido por la Resolución 12758 de 2023.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la presente pretensión, teniendo en cuenta que, al no existir obligación legal de reconocer una indemnización por muerte y gastos funerarios, no hay lugar a que la entidad que represento deba asumir el pago de intereses moratorios e intereses corrientes o cualquier otro accesorio, pues la inexistencia de la obligación principal impide de manera absoluta la configuración de obligaciones accesorias.

Lo anterior aunado a que por disposición expresa del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, que señala que si la reclamante no subsana las glosas impuestas dentro de los dos meses siguientes a la comunicación "se entenderá que aceptó la glosa impuesta". Lo cual se observa en el presente caso, pues la parte actora no subsanó u objetó las siguientes glosas dentro del término legal:

Código	Descripción
ACRE019	Realizadas las validaciones adoptadas por la ADRES para el proceso de auditoría se evidencia que la víctima se encuentra casado con la señora MARINA NARVAEZ CAICEDO. En consecuencia, la manifestación presenta inconsistencia frente a los beneficiarios legítimos para reclamar, teniendo en cuenta que exista esposa los hermanos no serían los beneficiarios de la indemnización.
FORM001	No aporta el furpen establecido por la circular 022 completamente diligenciado con firma y huella manuscrita.
FORM003	El instructivo de diligenciamiento del FURPEN contenido en la Circular 0000022, establece que, para la dirección, sólo se admite lugar cuando en el sitio no exista nomenclatura, en esta reclamación se observa inconsistencia en la dirección del reclamante
NOTA(S) ACLARATORIA(S)	
Si objeta, Indicar en forma concreta los motivos de la objeción y en qué documento se soporta la misma. Y si es para subsanar las glosas impuestas adjuntar los soportes correspondientes y precisar a qué glosa corresponde; junto con el FURPEN completamente diligenciado y en debida forma.	

Fuente. Comunicación de resultados 20244001571961.

Por ello, frente al resultado de auditoría relativo a la subsanación de las glosas, se le informó al reclamante, que era improcedente el reconocimiento y pago de la prestación económica, pues se presentó la respuesta al resultado de auditoría fuera del término de 2 meses siguientes al recibo de la comunicación inicial

Adicionalmente, en la norma citada, el artículo 2.6.1.4.3.12 es muy claro en señalar que únicamente será procedente el reconocimiento de intereses moratorios en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, cuando la reclamación:

- No haya resultado glosada.
- No se haya efectuado el pago dentro del mes siguiente a la fecha de cierre y certificación del proceso de auditoría integral.

Para el caso en concreto, la reclamación resultó en estado No Aprobado, haciendo improcedente el reconocimiento de intereses moratorios, pues no se cumple ninguna de las condiciones señaladas con antelación.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión, de reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho, por carecer de fundamento jurídico y fáctico en tanto no se ha desplegado ningún tipo de conducta que amerite un pronunciamiento en dicho sentido, ni se demostró la causación de estas.

Los rubros que se pretenden cobrar, se desprenden de una obligación accesoria, razón por la cual, su naturaleza misma no puede subsistir sin una obligación principal a la cual acceda, y teniéndose que, el objeto de litis no cumplió con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad sobre el tema para su reconocimiento y pago; de conformidad con la información suministrada en el Concepto Técnico que se adjunta, no es procedente su reconocimiento en la medida que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual, al no existir obligación principal que se encuentre pendiente de pago, por sustracción de materia, no puede existir la obligación accesoria.

III. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA el fallecimiento del señor **JAIME ALIRIO TARAPUES ERASO**, lo aquí descrito deberá ser objeto de prueba. No obstante, del acta de inspección técnica a cadáver aportada en la Reclamación No. 51027574, se evidencia que la posible fecha y hora de la muerte data del 25 de octubre de 2023 a las 21:14 horas.

Así mismo, dentro del Formulario único de Reclamación de Indemnizaciones por Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos – FURPEN se señala como fecha del evento el 25 de octubre de 2023.

II. DATOS DE LA VICTIMA DEL EVENTO CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO	
Tarapuez 1er Apellido	Eraso 2do Apellido
Jaime 1er Nombre	Alirio 2do Nombre
Tipo de documento: ☒ C ☐ CE ☐ CO ☐ PA ☐ SC ☐ PI ☐ SC ☐ TI ☐ ON ☐ CR	
Fecha de nacimiento: 09/04/1958	Nro. de documento: 13.061.432
Dirección residencial: Barrio la Inmaculada	
Departamento: Nariño	
Municipio: Tuguerres	
Zona: ☐ U ☐ R	
Circunstancias del accidente: ☐ Conductor ☒ Peatón ☐ Ocupante ☐ Ciclista	
Teléfono: 3218802582	
Fecha en caso muerte: 25/10/2023	
IV. DATOS DEL SEPO BORDE OCURRIDO AL EVENTO CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRÁNSITO	

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, lo descrito en este hecho deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA que el señor **JAIME ALIRIO TARAPUEZ ERASO** al 25 de octubre de 2023 fuese una persona viuda y sin hijos. Lo descrito en este hecho deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, lo descrito en este hecho deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO EN LA MANERA EN QUE INDICA EL DEMANDANTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.12. del Decreto 780 de 2016, se determina que únicamente podrán reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios los beneficiarios de la víctima que haya fallecido con ocasión a un accidente de tránsito cuyo vehículo involucrado no se encuentre identificado. Los beneficiarios serán:

*"ARTÍCULO 2.6.1.4.2.12. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; **de no existir alguno de los anteriores**, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima."*

Así mismo, el Decreto mencionado establece que la suma de esta prestación económica corresponde a la Subcuenta ECAT cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, así:

"ARTÍCULO 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga."

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por: (...)

b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga."

En relación con el desembolso de los recursos, la normativa vigente determina de manera precisa las condiciones bajo las cuales se efectuará el pago de las reclamaciones aprobadas, garantizando que este proceso se realice únicamente a favor del beneficiario legitimado y a través de mecanismos financieros seguros. Sobre el particular, el artículo 26 de la Resolución 12758 de 2023 dispone lo siguiente: "

Artículo 26. Condiciones para el pago. El pago de las reclamaciones aprobadas total o parcialmente por la ADRES se efectuará directamente al beneficiario reclamante debidamente identificado, a través de transferencia a la cuenta bancaria de una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes



siguiente a la fecha de la certificación de cierre efectivo del paquete, teniendo en cuenta las deducciones de giro previo y las demás a que haya lugar posterior al cierre del paquete.

Parágrafo. Para el caso de las personas naturales, en el evento que resultado del proceso de giro, la entidad financiera reporte rechazo de la transacción, la ADRES aplicará lo definido en el artículo 115 del Decreto Ley 019 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya”

Ahora bien, la responsabilidad de presentar las reclamaciones en debida forma está en cabeza del reclamante, ya que el sistema otorgó los mecanismos necesarios para lograr el pago de los servicios o indemnizaciones, regulando el trámite y procedimiento con el cual no solo se garantiza el debido proceso de los reclamantes, sino además la incolumidad de los recursos públicos de la salud. El hecho de que exista un procedimiento especial para el trámite de las reclamaciones con cargo a los recursos del antiguo FOSYGA hoy ADRES y el deber de acreditar en debida forma el derecho al pago, implica que la simple radicación de la solicitud no es generadora de derechos, ni implica su aceptación.

De conformidad con lo descrito, no es cierto que con la simple presentación de la reclamación por indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de un accidente de tránsito cuyo vehículo involucrado no se encuentre identificado, le otorgue al reclamante el derecho a reconocer la prestación económica, pues se debe acreditar la calidad de beneficiario de la prestación, así como los requisitos normativos señalados en la Resolución 12758 de 2023 y en la Circular 022 de 2023 expedida por la ADRES.

Esta carga corresponde al reclamante, con el objetivo de que la ADRES dentro de la etapa de autoría, pueda identificar quién tiene derecho a la prestación económica.

AL HECHO SEXTO: Teniendo en cuenta que se realizan diferentes afirmaciones dentro de este hecho, esta defensa efectuará el siguiente pronunciamiento:

ES CIERTO, los señores **MARIA DEL CARMEN TARAPUES ERASO, JORGE ALBERTO TARAPUEZ ERASO, LILIA YOLANDA TARAPUEZ ERASO y FLOR ALBA TARAPUES ERASO**, radicaron una solicitud de pago de indemnización por muerte y auxilio funerario ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

NO ES CIERTO que la reclamación haya sido recepcionada bajo el radicado 20244001571961, pues como consta en el expediente administrativo que se aporta con este escrito, se evidencia que la reclamación fue recibida por la ADRES bajo el No. 20246304865922 el 1 de marzo de 2024. Así mismo, se evidencia que la reclamación surtió la etapa de radicación como consta en la comunicación 20244309915931 del 24 de abril de 2024, que fue entregada a la señora MARIA DEL CARMEN TARAPUEZ ERASO, el 2 de mayo de 2024, bajo la guía RA474706539CO.

ES CIERTO que, la ADRES llevó a cabo el procedimiento de reclamaciones de persona natural. En este sentido, la reclamación No. 51027574 fue atendida a través de la comunicación de resultados de auditoría No. 20244001571961 del 13 de junio de 2024, entregada a la dirección electrónica galozezequiellanguilan@gmail.com, el 21 de junio de 2024.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO Y ACLARO, mediante la comunicación No. 20244001571961 del 13 de junio de 2024, se informó a la señora **MARIA DEL CARMEN TARAPUES ERASO**, como apoderada de sus hermanos, el resultado de auditoría integral, la cual presentó un estado NO APROBADO, teniendo en cuenta las siguientes causales:

Código	Descripción
ACRE019	Realizadas las validaciones adoptadas por la ADRES para el proceso de auditoría se evidencia que la víctima se encuentra casado con la señora MARINA NARVAEZ CAICEDO. En consecuencia, la manifestación presenta inconsistencia frente a los beneficiarios legítimos para reclamar, teniendo en cuenta que exista esposa los hermanos no serían los beneficiarios de la indemnización.
FORM001	No aporta el furpen establecido por la circular 022 completamente diligenciado con firma y huella manuscrita.
FORM003	El instructivo de diligenciamiento del FURPEN contenido en la Circular 0000022, establece que, para la dirección, sólo se admite lugar cuando en el sitio no exista nomenclatura, en esta reclamación se observa inconsistencia en la dirección del reclamante
NOTA(S) ACLARATORIA(S)	
Si objeta, Indicar en forma concreta los motivos de la objeción y en qué documento se soporta la misma. Y si es para subsanar las glosas impuestas adjuntar los soportes correspondientes y precisar a qué glosa corresponde; junto con el FURPEN completamente diligenciado y en debida forma.	

Fuente SII-ECAT

El resultado de auditoría integral fue comunicado el 21 de junio de 2024 a la dirección electrónica galoezequielinguilan@gmail.com.

Allí se le informó a la parte actora que de conformidad con el artículo 24 y 25 de la Resolución 12758 de 2023, podría dar respuesta al resultado de la auditoría:

"(...) Ahora bien, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Resolución 12758 de 2023, el reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría dentro de los dos (2) meses siguientes al recibido de la comunicación de resultados de la auditoría integral para subsanar u objetar las glosas impuestas.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en este término, se entenderá que aceptó la(s) glosa(s) impuesta(s), con lo cual, la reclamación adquiere el estado definitivo de "no aprobado".

Finalmente se informa que, los formularios para la presentación de reclamaciones, entre estos el FURPEN, fueron actualizados a través la Circular 22 de 2023 expedida por la ADRES, y son exigibles a partir del 01 de octubre de 2023, el nuevo formulario podrá ser descargado en la página de la ADRES en la opción tramites y servicios en línea, sección Reclamación de indemnización por accidente de tránsito sin SOAT y eventos catastróficos, en la lista desplegable, seleccione "Formulario de presentación de reclamaciones" o ingrese en el siguiente link <https://www.adres.gov.co/VUD/Documents/03-05-2023%20FURPEN.pdf>." (Subrayado fuera de texto).

Es decir que, en lo que respecta al derecho de los reclamantes frente a los resultados de la auditoría integral, la normativa vigente establece un procedimiento específico para garantizar el debido proceso y la posibilidad de controvertir las glosas aplicadas. Sobre este aspecto, el artículo 24 de la Resolución 12758 de 2023 dispone lo siguiente:

"Artículo 24. De la respuesta al resultado de auditoría: Dentro de los dos (2) meses siguientes al recibido de la comunicación del resultado de auditoría, el reclamante radicará a través de los mecanismos dispuestos por la ADRES, los archivos digitales y los soportes que subsanen u objeten las glosas impuestas.

Los reclamantes podrán subsanar u objetar en una única oportunidad la glosa aplicada, aportando los documentos que correspondan, sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría integral.

Los reclamantes deberán presentar las respuestas a glosa atendiendo el proceso relacionado con la radicación de reclamaciones descritos en los capítulos II y III del presente acto administrativo.

Los Prestadores de servicios de Salud elaborarán los medios digitales de los formularios de reclamaciones, los cuales deberán contener únicamente los ítems, cantidades y valores que no fueron reconocidos y pagados en la auditoría inicial.

Las glosas no subsanadas o no objetadas en el término previsto en el presente artículo se entenderán aceptadas y en firme, y por lo tanto adoptarán estado definitivo, agotando de esta forma el trámite administrativo ante la ADRES por la línea de radicación ordinaria de respuesta a glosa.

Para todos los efectos no se entenderán radicadas las respuestas a glosa de las reclamaciones que no se presenten a través de los canales definidos por la ADRES.

Parágrafo. Para las reclamaciones por indemnizaciones por muertes y gastos funerarios o incapacidad permanente, cuando el término de los dos (2) meses de que trata el numeral 8.5 del artículo 8 de la Resolución 1236 de 2023, concluya en un día no hábil, el reclamante podrá presentar la reclamación el día hábil siguiente, entre tanto se implementa la sede electrónica."

En cuanto al trámite posterior a la respuesta de los reclamantes frente a las glosas impuestas, la normativa contempla un procedimiento adicional de verificación a cargo de la ADRES, con el fin de constatar si dichas glosas fueron objetadas o subsanadas conforme a lo exigido. En este sentido, el artículo 25 de la Resolución 12758 de 2023 establece:

"Artículo 25. De la auditoría de la respuesta de la glosa: La ADRES o quien esta designe adelantará en el término de dos (2) meses contados a partir del cierre del periodo de radicación de respuesta a glosa, la auditoría para verificar si el reclamante objetó o subsanó la glosa aplicada en la auditoría inicial, procediendo a realizar las validaciones técnicas descritas en el presente Capítulo.

Si resultado de la auditoría a la respuesta a glosa, se evidencia el incumplimiento de alguno de los aspectos de las validaciones generales, se aplicarán las glosas correspondientes las cuales podrán ser objeto de respuesta por parte de la entidad reclamante en una única oportunidad dentro del plazo previsto en el artículo 22 del presente acto.

Siempre que en la respuesta a los resultados de auditoría el reclamante aporte un nuevo documento, la reclamación será objeto de un nuevo proceso de auditoría integral y solo respecto de este nuevo documento será posible la aplicación de una nueva glosa. La cual podrá ser objeto de respuesta por parte de los reclamantes en una única oportunidad dentro de los términos previstos en el artículo 22 del presente acto."

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, fuera del término previsto en el artículo 24 de la Resolución 12758 de 2023, la parte actora dio respuesta al resultado de auditoría a través del radicado 20246307623182 del 28 de agosto de 2024, subsanando las glosas impuestas.

De conformidad con lo anterior, el 2 de diciembre de 2024 se le comunicó a la señora MARIA DEL CARMEN TARAPUES ERASO el resultado de auditoría, a través del oficio No. 20244300036091 del 21 de noviembre de 2024. Allí se le informó que la subsanación no fue radicada dentro del término legal, entendiendo así que las glosas impuestas adquirieron un estado definitivo y fueron aceptadas por la reclamante, así:

Código	Descripción
ACRE019	Se mantiene, pese a que aporte los soportes documentos que acreditan a la reclamante como beneficiaria legítima para reclamar, la reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoría después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación de resultados 20244001571961, la cual fue comunicada mediante correo electrónico galoezequilinguilan@gmail.com y notificada el día 21/06/2024 y la reclamación fue radicada el día 28/08/2024, es decir, fuera del término legal. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de no aprobada, agotando de esta manera el trámite administrativo ante la ADRES.
FORM001	Se mantiene, pese a que aporte furpen, este no es el establecido por la circular 0000022 de la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud, la reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoría después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación de resultados 20244001571961, la cual fue comunicada mediante correo electrónico galoezequilinguilan@gmail.com y notificada el día 21/06/2024 y la reclamación fue radicada el día 28/08/2024, es decir, fuera del término legal. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de no aprobada, agotando de esta manera el trámite administrativo ante la ADRES.
FORM003	Se mantiene, pese a que aporte en debida forma la dirección tanto del reclamante como el de la víctima, la reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoría después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación de resultados 20244001571961, la cual fue comunicada mediante correo electrónico galoezequilinguilan@gmail.com y notificada el día 21/06/2024 y la reclamación fue radicada el día 28/08/2024, es decir, fuera del término legal. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de no aprobada, agotando de esta manera el trámite administrativo ante la ADRES.
RGT001	De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 12758 de 2023, la reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoría después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación de resultados 20244001571961, la cual fue comunicada mediante correo electrónico galoezequilinguilan@gmail.com y notificada el día 21/06/2024 y la reclamación fue radicada el día 28/08/2024, es decir, fuera del término legal. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de no aprobada, agotando de esta manera el trámite administrativo ante la ADRES.

Fuente SII-ECAT

Ahora bien, de conformidad con los artículos 23 y 24¹ de la Resolución 12758 de 2023, el reclamante contaba con (2) dos meses siguientes al recibido de la comunicación de resultados de la auditoría integral para subsanar u objetar las glosas impuestas, así las cosas, como el reclamante no dio respuesta al resultado de la auditoría en este término se entiende que aceptó la glosa impuesta, por lo que la reclamación adquirió estado definitivo **"No Aprobada"**.

Posteriormente, la señora MARÍA DEL CARMEN TARAPUEZ presentó objeción al resultado de auditoría antes señalado el día 25 de abril de 2025, cuyos soportes luego de surtido

el proceso de auditoría integral resultó con estado “No Aprobado”, como se comunicó a través del radicado No. 20254300143121 del 13 de julio de 2025, informando nuevamente que la subsanación no fue radicada dentro del término legal:

Código	Descripción
ACRE019	Se mantiene, pese a que aporte los soportes documentos que acreditan a la reclamante como beneficiaria legítima para reclamar, la reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoría después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación de resultados 20244001571961, la cual fue comunicada mediante correo electrónico galoezequielinguilan@gmail.com y notificada el día 21-06-2024 y la reclamación fue radicada el día 28-08-2024, es decir, fuera del término legal. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de no aprobada, agotando de esta manera el trámite administrativo ante la ADRES.
FORM001	Se mantiene, pese a que aporte furpen, este no es el establecido por la circular 0000022 de la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud, la reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoría después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación de resultados 20244001571961, la cual fue comunicada mediante correo electrónico galoezequielinguilan@gmail.com y notificada el día 21/06/2024 y la reclamación fue radicada el día 28/08/2024, es decir, fuera del término legal. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de no aprobada, agotando de esta manera el trámite administrativo ante la ADRES..
FORM003	Se mantiene, pese a que aporte en debida forma la dirección tanto del reclamante como el de la víctima, la reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoría después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación de resultados 20244001571961, la cual fue comunicada mediante correo electrónico galoezequielinguilan@gmail.com y notificada el día 21-06-2024 y la reclamación fue radicada el día 28-08-2024, es decir, fuera del término legal. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de no aprobada, agotando de esta manera el trámite administrativo ante la ADRES.
GD001	No es pertinente el cobro de esta reclamación. Ya ingreso en el paquete 29070 de respuesta a glosa, se ratifican las glosas y estado, dando cumplimiento al artículo 24 de la resolución 12758 de 2023.
RGT001	De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la resolución 12758 de 2023, la reclamante presenta la respuesta al resultado de auditoría después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación de resultados 20244001571961, la cual fue comunicada mediante correo electrónico galoezequielinguilan@gmail.com y notificada el día 21-06-2024 y la reclamación fue radicada el día 28-08-2024, es decir, fuera del término legal. En consecuencia, se da por aceptada la glosa impuesta y la misma adquiere el estado de auditoría definitivo de no aprobada, agotando de esta manera el trámite administrativo ante la ADRES.

Fuente SII-ECAT

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto el reclamante no presentó la reclamación dentro de los términos establecidos, por lo que adquiere estado definitivo de “ **No Aprobada** ”, y no procede trámite adicional por la vía administrativa.

En conclusión, el marco jurídico aplicable —conformado por el Decreto 780 de 2016, la Resolución 1645 de 2016 y la Resolución 12758 de 2023— establece de manera clara y precisa los requisitos, etapas y condiciones que rigen el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por muerte y gastos funerarios. Dichas disposiciones no solo fijan el orden de los beneficiarios y la cuantía a reconocer, sino que también regulan el procedimiento administrativo que debe agotarse ante la ADRES, incluyendo la verificación, la auditoría y la posibilidad de subsanar u objetar glosas. Por lo tanto, cualquier pretensión que busque desconocer este marco normativo o anticipar resultados sin el cumplimiento estricto de tales reglas carece de fundamento, siendo imprescindible

que el proceso se ajuste a lo previsto en estas disposiciones para garantizar legalidad, transparencia y seguridad jurídica.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, conforme a la documental aportada con el escrito de demanda.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- **DEL PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EVENTOS CATASTRÓFICOS Y TERRORISTAS**

En el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud se ha previsto la cobertura para la atención de víctimas de accidentes de tránsito, de riesgos catastróficos de origen natural y eventos terroristas según lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el procedimiento para realizar las reclamaciones de indemnización se encuentra señalado en el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 3990 de 2007 y la Resoluciones 1915 de 2008 y 1136 de 2012, principalmente. En dichas disposiciones se encuentran previstos los términos dentro de los cuales es oportuno realizar la reclamación por vía administrativa, los requisitos que deben cumplir los reclamantes para elevar la solicitud y los términos con los que cuenta para resolver la solicitud de reclamación y realizar el pago.

En este orden de ideas, para que se pueda realizar el pago correspondiente dentro de los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 3990 de 2007, es necesario que el derecho al mismo se encuentre acreditado, es decir, que no haya lugar a dudas sobre la obligación de desembolsar el valor de la indemnización, para lo cual todos los presupuestos de hecho que le dan lugar deben encontrarse acreditados y que la reclamación se haya presentado dentro del término de ley, esto es dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del evento, término que a partir del 10 de enero de 2012 es de un año³.

Así, con el propósito de establecer si se encuentra o no acreditado el derecho al pago, una vez radicada la solicitud de reclamación con todos los soportes, el ente auditor realiza una auditoría integral médica, jurídica y financiera.

Como resultado de dicha auditoría, es posible obtener la aprobación total o parcial del pago o la negación del mismo, en este último caso, por no encontrarse acreditado el derecho y/o por no haberse presentado dentro de los términos normativos, en consonancia con el principio de eficiencia que debe regir el Sistema General de Seguridad Social Integral, consagrado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, si las reclamaciones no cumplen con los requisitos legales establecidos para su presentación y radicación, se imposibilita su aprobación en el proceso de auditoría integral.

Cabe resaltar, que la sola radicación de la solicitud no da derecho al pago, toda vez que la firma auditora debe verificar la procedencia del reconocimiento, para

que no se origine un pago indebido o incorrecto, situación que llevaría a una mala utilización de los recursos del sistema general en seguridad social en salud.

- **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PÚBLICO Y DE LA BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:**

Por ser aplicable a la materia objeto del presente debate, resulta pertinente la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional plasmada en la Sentencia C-428 de 2002, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil, en la cual frente a las cargas que las citadas disposiciones imponen a los particulares para el cumplimiento de las sentencias, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"4.2.1. En torno al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, cabe precisar que los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativos al presupuesto, consagran lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado el principio de legalidad del gasto público, en virtud del cual, el recaudo y aplicación de los dineros estatales deben manejarse de conformidad con reglas y procedimientos predeterminados y contables, de manera que, para que una erogación pueda ser efectivamente realizada, tiene que haber sido previamente decretada por ley, ordenanza o acuerdo, e incluida dentro del respectivo presupuesto¹.

Ciertamente, conforme lo determinan en su orden las disposiciones superiores antes citadas, no se podrán hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se encuentren previstas en el presupuesto de gastos y no hayan sido aprobadas por el Congreso, las asambleas departamentales y los consejos municipales, ni incluir partida alguna en la ley de apropiaciones que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a una la ley anterior, a uno propuesto por el gobierno para atender el funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda, o a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo. Sobre la importancia de este principio en el manejo del gasto público, ha dicho la jurisprudencia constitucional que:

"El proceso presupuestal que rige para el conjunto de las entidades públicas se inspira en el principio de legalidad, de profunda raigambre democrática, en cuya virtud se reserva a un órgano de representación popular la decisión final sobre el universo de los egresos e ingresos estatales. (Sentencia C-553/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

4.2.2. En relación con el alcance del principio de legalidad, también la Corte ha venido señalando que el mismo "constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales"², ya que se erige en un mecanismo de control político de los órganos de representación popular sobre el ejecutivo en materia presupuestal; de manera que, "si bien al ejecutivo [en sus distintos niveles] corresponde presentar anualmente el proyecto de ley anual de presupuesto, y ejecutarlo, la aprobación por parte del Congreso [y demás organismos de representación popular] de las rentas y gastos que habrán de percibirse y ejecutarse, tiene el alcance de limitar las facultades gubernamentales en materia presupuestal y asegurar la correspondencia de su ejercicio con los objetivos de planificación concertados en el Congreso, que por su conformación pluralista permite la expresión de las diferentes corrientes de pensamiento e intereses nacionales."⁶

¹ Cfr., entre otras, las Sentencias C-553/93, C-685/96 y C-197/2001

² Sentencia C-685/96, M.P. Alejandro Martínez Caballero

4.2.3. En los términos precedentes, no sobra advertir, para lo que interesa resolver en este asunto, que la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está entonces sometida al principio de legalidad del gasto público, por lo que la ejecución y cumplimiento de tales créditos debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos por la ley.”³

Conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que hace primar en el cumplimiento de las sentencias, el principio de legalidad del gasto, y conforme al cual los particulares beneficiarios de las mismas, correlativamente deben cumplir unos requisitos, no puede comprenderse que esta Entidad, se sustraiga al cumplimiento de las normas que regulan la ejecución, habida cuenta que su cumplimiento exige la sujeción al proceso presupuestal y como tal, la programación, adición y consecuente ordenación del gasto.

Con mayor razón si se tiene en cuenta que cualquier clase de reclamación o recobro que deba satisfacerse o financiarse debe someterse al procedimiento legal que permita auditarla, verificarla y determinar la procedencia de su pago con el fin de garantizar la correcta y específica destinación de los recursos de la seguridad social.

De otra parte, para su ejecución, una vez surtido el trámite de auditoría, exige la ordenación del gasto por parte de la ADRES, pues no es un proceso automático y el mismo está regulado en la Ley Orgánica del Presupuesto.

Conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que hace primar en el cumplimiento de las sentencias, el principio de legalidad del gasto, y conforme al cual los particulares beneficiarios de las mismas, correlativamente deben cumplir unos requisitos, no puede comprenderse que esta Entidad, se sustraiga al cumplimiento de las normas que regulan la ejecución, habida cuenta que su cumplimiento exige la sujeción al proceso presupuestal y como tal, la programación, adición y consecuente ordenación del gasto.

Con mayor razón si se tiene en cuenta que cualquier clase de reclamación o que deba satisfacerse o financiarse debe someterse al procedimiento legal que permita auditarla, verificarla y determinar la procedencia de su pago con el fin de garantizar la correcta y específica destinación de los recursos de la seguridad social.

De otra parte, para su ejecución, una vez surtido el trámite de auditoría, exige la ordenación del gasto por parte de la ADRES, pues no es un proceso automático y el mismo está regulado en la Ley Orgánica del Presupuesto.

Así mismo, por tratarse de recursos públicos, respecto de la buena fe que a su vez deriva del principio de legalidad del gasto público, la Honorable Corte Constitucional en la precitada sentencia que se reitera aplica al presente debate, ha considerado que éste se predica tanto de la administración como de los particulares y se ha entendido como “el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-”, tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones, indicando sobre el particular:

³ Sentencia C-442/2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"5.3.6. Por lo demás, en punto a la presunta violación de los principios de la buena fe y la autonomía e independencia judicial, no resultan válidos los cuestionamientos que se aducen en la demanda. En relación con lo primero, por cuanto se ha sostenido hasta la saciedad que el contenido normativo del inciso acusado persigue un fin legítimo amparado por la Constitución, como es la defensa del patrimonio público y del interés de la comunidad, y que frente al particular la colaboración exigida además de propender también por su propio beneficio, lo que exige de éste es una actitud diligente, honesta y leal a la cual está obligado, incluso, por el mismo principio de la buena fe.

La buena fe, lo ha dicho esta Corporación, constituye un principio general de derecho a través del cual se integra el ordenamiento jurídico con el valor ético de la mutua confianza, de manera que sea ésta la regla de conducta a la que deben acogerse en forma recíproca los sujetos de una relación jurídica, no solo en el ejercicio de sus derechos sino también en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, la buena fe, como fuente de derechos y obligaciones, le impone tanto a las autoridades públicas como a los particulares, "el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-", siendo precisamente este objetivo el que se persigue con la previsión dispuesta en la norma impugnada: despertar en el particular beneficiario de una condena judicial, el sentido de colaboración frente a la administración pública."

Este principio no puede observarse en forma aislada a la naturaleza de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud, que se reitera son públicos y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 Superior son de destinación específica, ni de la especial protección que respecto de estos ordena el Decreto Ley 1281 de 2002, que imponen en el trámite de reconocimiento de las reclamaciones el despliegue de la actividad de auditoría. Veamos por qué:

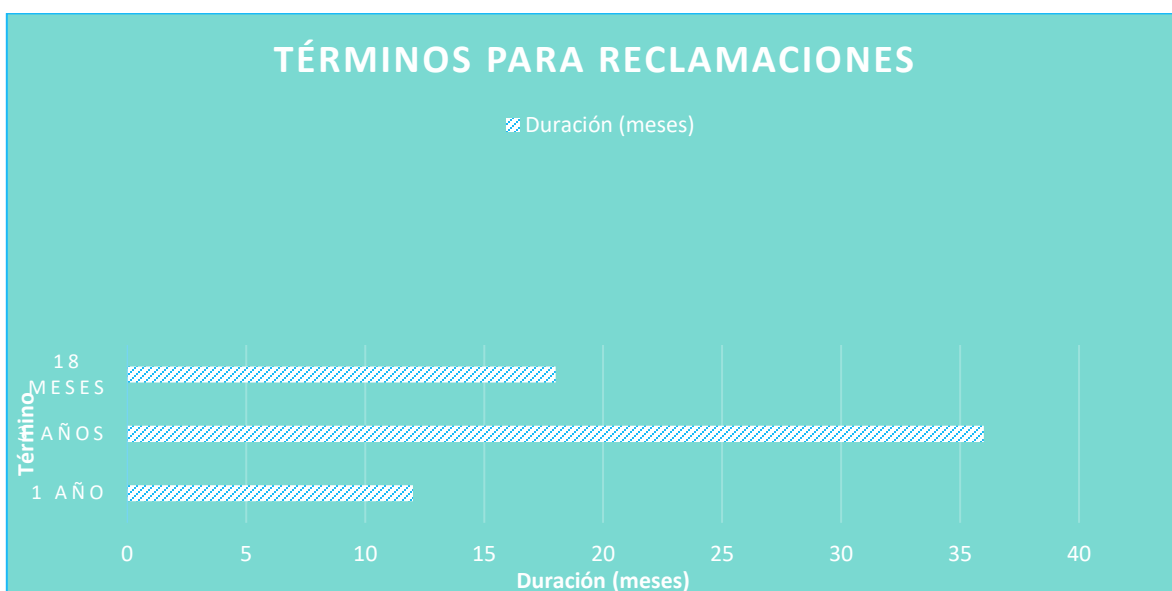
El artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas dirigidas precisamente a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar sean tramitados en debida forma:

"ARTÍCULO 13. Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Modificado por el art. 111, Decreto Nacional 019 de 2012. *Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación – UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud".*

Igualmente, el propósito buscado por las anteriores normas jurídicas no es otro que evitar fraudes y pagos indebidos en atención a los recursos objeto de administración por parte del FOSYGA, en efecto, el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 15. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FOSYGA. *Sin perjuicio de las directrices que impartan el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, corresponde al administrador fiduciario del FOSYGA adoptar todos los mecanismos a su alcance y proponer al Ministerio de Salud y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud los que considere indispensables para proteger debidamente los recursos del FOSYGA, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos. (...)"*

No obstante, es importante precisar que en el contexto de las reclamaciones ante el FOSYGA hoy ADRES, los plazos para presentar recobros han sufrido varias modificaciones normativas a lo largo de la última década. El **artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012** estableció inicialmente un término de **un año** para reclamar por hechos ocurridos entre el 10 de enero de 2012 y el 8 de junio de 2015. Posteriormente, la **Ley 1753 de 2015** amplió dicho plazo a **tres años** para las reclamaciones generadas a partir del 9 de junio de 2015. La reforma más reciente, incorporada en el **artículo 152 de la Ley 2294 de 2023**, modificó el literal a) del artículo 73 de la Ley 1753 y **redujo el término a 18 meses** para las reclamaciones que se originaron desde el 19 de mayo de 2023. Estos cambios progresivos, que ajustan los plazos de prescripción en función de la fecha en que surgió el derecho a reclamar, se ilustran en el siguiente gráfico:



Conforme a las citadas disposiciones del Decreto Ley 1281 de 2002 relativas al flujo de caja y utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector, así como lo dispuesto en el Decreto 3990 de 2007, la Resolución 1915 de 2008, la Resolución 1136 de 2012 y la Resolución 1645 de 2016, Resolución No. 1236 de 2023 y Resolución No. 12758 de 2023 principalmente, los cuales prevén las condiciones para el reconocimiento de indemnizaciones a una o varias víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos y de eventos terroristas con cargo a la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, determinan que todas las reclamaciones que pretendan satisfacerse y financiarse con cargo a los recursos, deben surtir el proceso de recepción, análisis, pago o devolución y la revisión minuciosa tanto jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes y las condiciones en las cuales se realiza la reclamación que llevan a concluir la pertinencia de reconocer o rechazar los valores reclamados, y con lo cual se garantiza la adecuada utilización y flujo de los recursos del sector salud.

De otra parte, el establecimiento de las condiciones para la reclamación por las normas mencionadas no obedece a otra finalidad que la de estandarizar un mínimo de requisitos con los cuales se puedan determinar características que le den viabilidad a la reclamación

como la obligación de pago en mención, su pertinencia y otra serie de aspectos que permiten dar un concepto favorable de auditoría, que no afecte los recursos del Sistema haciendo pagos indebidos.

- **SERVICIOS DE SALUD, INDEMNIZACIONES Y GASTOS A RECONOCER A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EVENTO TERRORISTA Y RIESGOS CATASTRÓFICOS.**

El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.1.3 establece los servicios de salud y las prestaciones económicas a las que tienen derecho las personas que sufran daños corporales causados en un evento catastrófico de origen natural, evento terrorista o en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA ahora ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; éstos servicios de salud y prestaciones económicas son:

- Servicios médico-quirúrgicos (Se reconoce a la Institución Prestadora de Salud que acredite haber prestado los servicios de salud).
- Gastos de Transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico.
- Indemnización por incapacidad permanente.
- Indemnización por muerte.
- Gastos funerarios.

Los servicios médico-quirúrgicos comprenden las siguientes actividades:

- Atención de urgencias
- Hospitalización o Suministro de material médico quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis
- Suministro de medicamentos
- Tratamiento y procedimientos quirúrgicos
- Servicios de Diagnóstico
- Rehabilitación

- **NORMATIVIDAD FRENTE A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.6.1.4.1.3 DEL DECRETO 780 DE 2016.**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la ADRES.

Las prestaciones económicas de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía ahora ADRES cuando se trate de víctimas no afiliadas al Sistema General de Pensiones o al Sistema de Riesgos Profesionales, según sea el caso.

✓ **Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios**

En el caso de muerte como consecuencia de un evento catastrófico o de un accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016 señala:

"Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

(Artículo 17 del Decreto 56 de 2015)

En materia de valor a pagar y responsables frente al reconocimiento del pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, el Decreto 780 de 2016 señala:

Artículo 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

- a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
- b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga

(Artículo 19 del Decreto 56 de 2015)

✓ **Legitimados para reclamar:**

En materia de legitimados para reclamar y términos frente al reconocimiento del pago, y demás temáticas afines el Decreto 780 de 2016 señaló lo siguiente:

"Artículo 2.6.1.4.2.12. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

(Artículo 18 del Decreto 56 de 2015)

(...)

Artículo 2.6.1.4.2.14. Término para presentar la reclamación. *La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término: -*

a). Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;

b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

(Artículo 20 del Decreto 56 de 2015)”

Aclarado el anterior panorama, es necesario abordar el trámite de auditoría que deben surtir los documentos después del fallecimiento de una persona natural, tal como sucede en el asunto que hoy nos convoca.

• TRÁMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES

El Decreto 780 de 2016 establece que para el reconocimiento y pago de las reclamaciones derivadas de eventos terroristas, se debe realizar la presentación de una solicitud, que anteriormente se radicaba ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se definiera para el efecto, hoy ADRES, acompañada de una serie de documentos que se detallan en el formulario de reclamación dispuesto legalmente para el efecto, los cuales deben ser objeto de verificación, según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto mencionado, para lo cual se estudia su procedencia, cuantía, presentación dentro del término, conforme a la legislación que igualmente regulaba la materia para la fecha de ocurrencia del evento en asocio con la fecha de presentación de la reclamación y si la misma ha sido pagada con anterioridad. Finalmente, el artículo 2.6.1.4.3.12, ibidem dispuso que se pagaría dentro del mes siguiente a la fecha de cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, únicamente aquellas reclamaciones que no hubiesen sido glosadas.

Como se observa, el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad constitucional y en desarrollo del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los parámetros para el reconocimiento y pago de los servicios de salud y demás prestaciones derivadas de eventos terroristas, catastróficos y accidentes de tránsito a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, sujetando el pago de aquellos, a la presentación de una reclamación que debe agotar un proceso de auditoría, y como producto de la misma obtener un estado de aprobación.

Conforme lo anterior, las víctimas de que trata la Parte 6, Título 1, Capítulo 4 del Decreto 780 de 2016⁴, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los

⁴ Artículo 2.6.1.4.1.3. Decreto 780 de 2016

artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012 y demás normas complementarias.

Sea oportuno precisar que el artículo 7 de la Resolución 1645 de 2016⁵ señaló que el término para que las personas naturales o jurídicas radiquen sus reclamaciones ante el FOSYGA es el siguiente:

Término	Norma	Vigencia
1 año	Artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012	Para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA entre el 10 de enero de 2012 y el 8 de junio de 2015
3 años	Artículo 73 de la Ley 1753 de 2015	Para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA desde el 9 de junio de 2015
18 meses	Artículo 152 de la Ley 2294 de 2023	Para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante la ADRES desde el 19 de mayo de 2023

• ETAPAS DEL TRÁMITE DE RECLAMACIONES

El artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016 estableció las distintas etapas del procedimiento de reclamación, señalando que “*Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda*”.

✓ **Etapas de pre—radicación.**

Tratándose de personas naturales, inicia con el alistamiento documental soporte de la reclamación, y culmina con el recibo por parte de la ADRES del formulario que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y de la Protección Social, completamente diligenciado, de acuerdo con la información contenida en los soportes o su rechazo por incumplimiento de esta última exigencia. Las personas naturales, podrán presentar reclamaciones o respuesta a resultados de auditoría todos los días hábiles del mes.

Durante esta etapa y de manera previa a la presentación de la reclamación, los reclamantes deben diligenciar el formulario correspondiente (FURPEN - actualizado a través de la Circular 022 de 2023 expedida por la ADRES, exigible a partir del 01 de octubre de 2023), que debe ser aportado debidamente diligenciado con la firma del beneficiario de la reclamación, en el caso de los menores de edad debe venir diligenciado por el representante legal, además de gestionar el alistamiento documental de los soportes exigibles en cada caso,

⁵ “Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones”



La ADRES al momento de la presentación de la reclamación, verificará **el completo diligenciamiento del formulario, así como la consistencia de la información contenida allí respecto de los soportes anexos a la reclamación en los campos correspondientes a los datos de la víctima y del beneficiario** (nombres y apellidos y tipo y número de documento).

Para los casos en los cuales **se genere rechazo de la reclamación por incumplimiento de los requisitos para la presentación**, este será comunicado al reclamante de manera inmediata, **señalando la causal correspondiente y haciendo entrega de los medios físicos recibidos**.

Cuando el reclamante no se encuentre presente, el rechazo le será comunicado a través de correo certificado, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación al FOSYGA, al cual se adjuntarán los soportes recibidos.

En este punto debe indicarse que las personas naturales deberán presentar el formulario y los soportes de la reclamación debidamente foliados, completos, legibles y nítidos.

Documentos necesarios para las reclamaciones personas naturales en caso de fallecimiento:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.
2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito fue atendida antes de su muerte.
3. Registro Civil de Defunción de la víctima.
4. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la fiscalía general de la Nación.
5. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.
6. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de estos.
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.
8. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.
9. Copia del documento de identificación de los reclamantes.
10. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.
11. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.
12. Certificación de cuenta bancaria en original generada por la entidad financiera con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, cuyo titular sea la persona



natural beneficiaria, donde indique tipo de cuenta, número, estado, fecha de apertura, sucursal y nombre e identificación del titular.

✓ **Etapas de radicación.**

Inicia con el recibo de los soportes físicos de las reclamaciones que hubieren superado la etapa de pre-radicación y culmina con el cargue de la información de cada reclamación al sistema de información de la ADRES, o quien haga sus veces, o en su defecto, con el reporte de rechazo y devolución de los soportes físicos recibidos a los reclamantes.

La fecha de cierre del periodo de radicación para el caso de reclamaciones presentadas por personas naturales será el último día calendario de cada mes.

Durante esta etapa, la ADRES, o quien haga sus veces, realiza la digitalización y tipificación de los soportes físicos de las reclamaciones que superaron la etapa de pre-radicación, posterior a lo cual, en el caso de personas naturales, realizará la captura y cargue al mencionado aplicativo de la información aportada en el formulario que para el efecto adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los documentos soporte de las reclamaciones físicas deberán estar foliados, completos, ser legibles, nítidos y veraces. Esta información, en el evento que las personas naturales reclamantes requieran modificar o actualizar los datos inicialmente suministrados y diligenciados en el formulario con el cual se presentó la reclamación, durante la etapa de radicación, deberán radicar documento escrito ante la ADRES o quien haga sus veces, solicitando la devolución de la reclamación, lo cual generará el rechazo de esta

Posteriormente, siempre que no haya expirado el término para la presentación de la reclamación, la persona natural podrá presentarla con el formulario y los soportes respectivos.

✓ **Etapas de auditoría integral.**

Inicia con el cargue de la información de las reclamaciones al sistema de información de la ADRES o quien haga sus veces y concluye con la certificación de cierre del paquete en el mismo.

Esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, la ADRES o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación consignados a continuación para el caso de las personas naturales, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre-radicación y radicación:

Aspectos mínimos de verificación para reclamaciones de indemnización por muerte y gastos funerarios:
--

- | |
|--|
| 1. Que el formulario que adopte para el efecto el Ministerio de Salud y de Protección Social esté completo y correctamente diligenciado de acuerdo al Instructivo correspondiente. |
| 2. Que la Subcuenta ECAT del FOSYGA ahora ADRES sea competente para reconocer y pagar la reclamación presentada |

3. Que la reclamación se presente dentro del término establecido en el artículo <u>73</u> de la Ley 1753 de 2015 o la norma que le resulte aplicable.
4. Que los ítems reclamados no hayan sido reconocidos o pagados por la ADRES o por otra entidad, en los términos del Decreto número <u>056</u> de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
5. Que la muerte de la víctima guarde relación directa con el evento.
6. Que la condición de víctima se encuentre acreditada según lo establecido en el Decreto número <u>056</u> de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y en la presente resolución.
7. Que el fallecimiento de la víctima se genere dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.
8. Que el beneficiario exista y se acredite su condición en los términos del Decreto número <u>056</u> de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y de la presente resolución.
9. Que la información presentada por el reclamante sea consistente.

Producto de la auditoría integral de las reclamaciones, la ADRES o quien haga sus veces, aplica uno de los siguientes estados:

- **Aprobado**: Cuando todos los ítems de la reclamación cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.
- **Aprobado parcial**: Cuando alguno o algunos de los ítems de la reclamación cumple(n) con los criterios señalados en la normativa vigente.
- **No aprobado**: Cuando todos los ítems de la reclamación no cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente.

Con las reclamaciones que han sido objeto de auditoría y consecuentemente tienen un estado asociado, se conforma un paquete, de acuerdo con el tipo de reclamante, periodo de radicación, mecanismo de auditoría y tipo de presentación (nuevo/respuesta a resultado de auditoría). Dicho paquete es objeto de validaciones de calidad, generando como consecuencia los ajustes a los que haya lugar. Posterior a las validaciones de calidad, los paquetes conformados son objeto de certificación.

✓ **Etapas de comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo**

Inicia con la certificación del paquete de reclamaciones en el Sistema de información de la ADRES o quien haga sus veces y culmina con la custodia o devolución de las reclamaciones con estado definitivo.

Esta etapa se desarrolla de manera paralela a la etapa de pago tratándose de reclamaciones con resultado de auditoría aprobado o aprobado parcial y en ella a la ADRES o quien haga sus veces, comunica al reclamante el resultado de la auditoría integral practicada a sus reclamaciones.

La ADRES o quien haga sus veces, comunica el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos de la ADRES según corresponda.

La comunicación debe contener, como mínimo, la siguiente información:

a. Fecha de expedición de la comunicación.
b. Número de paquete del cual hace parte la reclamación
c. Para persona natural, el detalle de todas las glosas aplicadas con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene
El término de respuesta al resultado de la auditoría y la consecuencia jurídica que se generaría por no ejercer este derecho.

Adicionalmente, la ADRES o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de certificación de cierre efectivo, comunica a los reclamantes mediante publicación en su página web que el resultado de la auditoría a las reclamaciones del paquete correspondiente al periodo de radicación respectivo se encuentra disponible para su consulta.

Para los efectos de los procesos de reclamación que se adelantan con cargo a la ADRES o quien haga sus veces, se entiende comunicado el resultado de auditoría al reclamante en la fecha en la cual este recibe tal comunicación. A partir de esta fecha se contabilizará el término para dar respuesta al resultado de auditoría y/o para que la reclamación adquiriera un estado definitivo.

En todo caso, si no se allega constancia de recibo de la comunicación por correo certificado, el resultado de auditoría se entiende recibido por el reclamante un mes después de la publicación en la página web de la ADRES que se mencionó anteriormente.

El reclamante puede dar respuesta al resultado de auditoría, subsanando u objetando en una única oportunidad la totalidad de glosas aplicadas, dentro de los **dos (2) meses siguientes** al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, aportando los documentos que correspondan o sustentando en forma concreta los motivos de objeción a la glosa. La objeción no puede versar sobre nuevos hechos ni debatir argumentos diferentes a los contenidos en el resultado de la auditoría.

Para el efecto, el reclamante debe diligenciar el respectivo formulario y anexo técnico, según corresponda, señalando que se trata de una respuesta al resultado de auditoría, para lo cual relacionará el número de radicado de la reclamación sobre la cual está presentando la respuesta.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en el término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, se entenderá que **aceptó la glosa impuesta**, con lo cual, el respectivo ítem adquiere con carácter definitivo el estado "*no aprobado*". La respuesta a los resultados de auditoría se tramita en el término de dos (2) meses, surtirá las mismas etapas del procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones ante la ADRES o quien haga sus veces y será objeto de comunicación a los reclamantes.

Siempre que en la respuesta a los resultados de auditoría el reclamante aporte un nuevo documento, este será objeto de una auditoría integral complementando la realizada a la reclamación inicial y solo respecto de este nuevo documento será posible la aplicación de una nueva glosa, la cual podrá ser objeto de respuesta por una única oportunidad.

Cuando se identifique por parte de un mismo reclamante el doble cobro de una reclamación o ítem de la misma, o, cuando las personas jurídicas radiquen la respuesta al resultado de auditoría sin indicar el número de radicado completo y exacto de la radicación inicial, esta situación se pone en conocimiento de las entidades de inspección, vigilancia y control del sector para lo de su competencia.

Las reclamaciones cuyo resultado de auditoría sea no aprobado, son objeto de custodia por la ADRES o quien haga sus veces, durante el término de respuesta señalado anteriormente. Si pasado este tiempo, dicha reclamación no es objeto de respuesta por parte del reclamante, se entiende por aceptada la glosa y se procede dentro del mes siguiente a la devolución definitiva de la reclamación.

En caso de que no sea posible la devolución de la reclamación, ésta será objeto de custodia por la ADRES o quien haga sus veces, por el término dispuesto en la normativa vigente.

✓ **Etapas de pago.**

Inicia con la certificación de cierre del paquete en el Sistema de información de la ADRES o quien haga sus veces, y culmina con el giro al beneficiario de los valores aprobados en el mencionado paquete o con la extinción del derecho a recibir dicho pago, según corresponda.

El giro o pago de las reclamaciones aprobadas total o parcialmente que se radiquen ante la ADRES o quien haga sus veces, se efectúa directamente al beneficiario debidamente identificado, a través de una cuenta bancaria a nombre de este, en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo.

• **DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES**

En cuanto al proceso operativo de las reclamaciones, en términos generales se tiene que cuando se radica una reclamación para surtir el trámite de auditoría médica, jurídica y financiera, el encargado le impone a la reclamación un **sticker** con UN **NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN**, que permite identificarla en la base de datos del ente auditor; esto obedece a que todas las EPS, IPS o personas naturales a nivel nacional presentan solicitudes de reclamación, lo que impide una identificación inequívoca por números de factura, ya que éstas pueden coincidir en su numeración, valor, prestador, entre otros.

Radicada la reclamación, el administrador fiduciario o el ente auditor, de acuerdo a la fecha de presentación de la reclamación, realiza una auditoría integral de conformidad con la normatividad vigente al momento de la presentación de la reclamación, quien realiza una evaluación selectiva por muestreo de cada paquete y las reclamaciones aprobadas se envían a la ADRES para la correspondiente ordenación del gasto y autorización de giro, pero aquellas que no resulten aprobadas son devueltas a la entidad reclamante, con indicación de las causales de glosa, es decir, describiendo el motivo que impide su aprobación.

Ahora bien, la responsabilidad de presentar las reclamaciones en debida forma está en cabeza de cada entidad, ya que el sistema otorgó los mecanismos necesarios para lograr el pago de los servicios o indemnizaciones, regulando el trámite y procedimiento con el cual no solo se garantiza el debido proceso de las entidades, sino además la incolumidad de los recursos públicos de la salud. El hecho de que exista un procedimiento especial para el trámite de las reclamaciones y el deber de acreditar en debida forma el derecho al pago por las IPS o las personas naturales implica que la simple radicación de la solicitud no es generadora de derechos, ni implica su aceptación.

Por otra parte, en relación con los requisitos establecidos en la normatividad para la presentación y pago de las reclamaciones, es necesario precisar que si bien es cierto el derecho a reclamar está consagrado en la normatividad vigente, también lo es que esa misma normatividad establece los requisitos que deben cumplir las solicitudes que se hagan en tal sentido. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera dentro de la acción popular 25000-23-25-000-2005-00355-01, Consejero Ponente Enrique Gil Botero de febrero 21 de 2007, manifestó:

"Sobre las imputaciones de corrupción, derivadas de una supuesta tramitomanía y, por ende, de la violación al decreto 2150 de 1995, concluyó que son inaceptables, porque un argumento en tal sentido debió ser denunciado ante las autoridades respectivas. Para reforzar el planteamiento indicó:

"Debe precisarse, en todo caso, que la circunstancia de haberse expedido el decreto 2150 de 1995, en nada impide la fijación de las condiciones y requisitos que acorde con la ley resulten indispensables, más aún si se trata de reconocimientos de carácter económico que se financian con recursos de la seguridad social y que por lo tanto deben estar salvaguardados en cuanto a su correcta destinación, con mayor razón si se tiene en cuenta que las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios que se suprimen y/o reformaron, fueron los expresamente dispuestos en el precitado decreto ley y en ninguna parte del mismo se dispuso la supresión de trámites y procedimientos relativos al reconocimiento de prestaciones económicas y obligaciones propias de la seguridad social como para pensar que no resulte procedente establecer las condiciones indispensables para el pago en debida forma de este tipo de obligaciones como lo hace la resolución 3797 de 2004" (fl. 174 cdno. 1)

En este orden de ideas, en ejercicio de su facultades legales y en procura de mantener la incolumidad de los recursos públicos de la salud, establece los requisitos que deben cumplir las reclamaciones; pues con arreglo a lo expresado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, tratándose de reconocimientos económicos con cargo a recursos públicos, indispensablemente deben existir condiciones y requisitos para acceder a los mismos, máxime tratándose de recursos de la seguridad social en salud.

En conclusión, el pago de las reclamaciones se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, los cuales garantizan el flujo adecuado de los recursos del sistema de salud, evitando fraudes y pagos indebidos; además la radicación de una reclamación ante el ente auditor de manera alguna implica aceptación, ya que la imposición de un *sticker* o sello de radicación, es tan solo la fase inicial de un procedimiento administrativo reglado, para que se surta el trámite de auditoría integral, a través de la cual se verifica el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley.

Por otra parte, resulta necesario precisar que además de lo establecido en los decretos y resoluciones que regulan esta materia, se tienen como requisitos para la presentación de reclamaciones, en el marco de lo dispuesto en Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 3990 de 2007, la Resolución 1915 de 2008, Resolución 1136 de 2012, Resolución 1645 de 2016 y la Resolución 12758 de 2023 principalmente.

Para el caso concreto, **no se cumplió con las condiciones fijadas por la Ley para la subsanación u objeción de las glosas impuestas dentro del procedimiento administrativo de reclamaciones**, en la medida en que inicialmente los reclamantes no aportaron prueba de su condición de beneficiarios de la prestación económica (Pues la víctima del accidente de tránsito tenía cónyuge), ni diligenciaron el formulario señalado en la Circular 002 de 2023, en las condiciones allí establecidas; posteriormente, presentaron la respuesta al resultado de auditoría, pero **fuera del término previsto en la Resolución 12758 de 2023 expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**.

De esta manera, se configuró la presunción legal de que las glosas impuestas en la auditoría integral, fueron aceptadas por los reclamantes, resultando entonces improcedente que, mediante un procedimiento judicial, pretendan el reconocimiento de una prestación económica que no les corresponde, en cuanto se dio aceptación a las glosas impuestas.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

Esta defensa procede a proponer las siguientes excepciones de fondo, razones por las cuales no deben ser acogidas las pretensiones de la demanda así:

• LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la cual hace referencia a la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.

La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "*legalidad*", de "*validez*", de "*juridicidad*" o pretensión de legitimidad. El vocablo "*legitimidad*" no debe entenderse como sinónimo de "*perfección*".

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "*la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción*".

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad de este.

Ahora bien, no obstante, la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos en sí mismos, estos a su vez pueden ser controvertidos. De conformidad con lo previsto en la Resolución 12758 de 2023, el reclamante tiene la posibilidad de dar respuesta al resultado de la auditoría integral, ya sea objetando las glosas impuestas o subsanando las observaciones formuladas. En este contexto, el interesado puede igualmente subsanar la documental devuelta, con el fin de que la entidad continúe con la auditoría y se garantice el debido agotamiento de la vía administrativa.

En el caso concreto, el 1 de marzo de 2024 la señora **MARIA DEL CARMEN TARAPUES ERASO**, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos, solicitó la indemnización por muerte y gastos funerarios de la víctima **JAIME ALIRIO TARAPUES ERASO** con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Túquerres – Nariño, sobre la vía Junín - Pedregal Kilómetro 99 el 25 de octubre de 2023.

Una efectuada la auditoría integral, la reclamación resultó glosada, situación que fue informada mediante el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 280331 del 21 de junio de 2024 expedida por 4-72.

Dentro de la comunicación de resultados se le informó a la parte actora que podía objetar o subsanar las glosas impuestas en la etapa de auditoría integral, sin embargo, no se brindó respuesta al resultado de auditoría dentro del término legal, previsto en el artículo 24 de la Resolución 12758 de 2023, so pena de entenderse aceptadas las glosas impuestas. Pese a lo anterior, el 28 de agosto de 2024 la reclamante dio respuesta al resultado de auditoría, es decir, fuera del término de 2 meses establecido normativamente, por ello, al surtir nuevamente el proceso de auditoría integral, la reclamación resultó glosada por esta causa.

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional lo ha definido como:

"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"En tanto expresión del principio de Estado de Derecho, y más concretamente del principio de legalidad, su objetivo es estatuir un mecanismo que al tiempo que limite el poder de las autoridades, forzando a que sus actuaciones se sometan siempre a las formas preestablecidas por la ley, contribuya tanto a la garantía y realización de los derechos de los particulares, que deben gozar de posibilidades adecuadas de participación en el proceso de formación de la voluntad de la Administración, como a un mejor ejercicio de las funciones públicas y a una más imparcial aplicación del Derecho, gracias al debate entidad-particular(es) que propicia.

Lo anterior no significa que el debido proceso consagrado por el artículo 29 Constitucional sea un derecho absoluto o de contenido uniforme. Es, por el contrario, un estándar de corrección formal que por las razones antes expuestas impone la Constitución a la Administración y a los jueces. De aquí que, aunque deba guardar siempre conformidad con las exigencias mínimas del derecho de defensa, contradicción, audiencia y publicidad que impone la norma constitucional, admita distintas configuraciones legales acordes con la naturaleza y las particularidades de la actuación administrativa y fase procesal regulada"

En consecuencia, las comunicaciones emitidas por parte de la ADRES gozan de la presunción de legalidad ya que fueron expedidas conforme a los requisitos establecidos en la ley. Y es que el procedimiento adelantado tiene sustento legal y reglamentario, sin que se pueda aludir la omisión de algún parámetro, y sobre el particular cuestiona esta defensa, cómo es posible que se aduzca el reconocimiento de la prestación económica, si en el procedimiento adelantado hubo una etapa de aclaraciones donde el demandante podía soportar, argumentar o subsanar las glosas impuestas.

Solicito se tenga en cuenta la normativa descrita a lo largo de esta contestación, que establece el procedimiento de reclamaciones en las indemnizaciones por muerte en accidente de tránsito al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues, se trata de un trámite reglado y en cada una de las etapas del procedimiento se garantizan las oportunidades, términos y plazos a la persona natural o jurídica para que ejerza el derecho de defensa y contradicción aportando en la oportunidad establecida, las pruebas y soportes documentales que considere pertinentes.

En consecuencia, el procedimiento adelantado tiene sustento legal y reglamentario, sin que se pueda aludir la omisión de algún parámetro como lo pretende el demandante.

• **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Frente al caso particular, no existe obligación de pago por parte de la ADRES en favor de la demandante, toda vez que las reclamaciones no fueron presentadas en debida forma ni cumplieron con los requisitos mínimos exigidos, dentro del término establecido en la Resolución 12758 de 2023.

En consecuencia, los reclamantes no acreditaron los presupuestos legales establecidos por el legislador para el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida, en especial porque:

- Inicialmente: No se acreditó la calidad de beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.12. del Decreto 780 de 2016, pues la ADRES evidenció que el señor JAIME ALIRIO TARAPUES ERASO tenía cónyuge; El FURIPS diligenciado, se encontraba derogado de conformidad con lo establecido en la Circular 002 de 2023, por lo que debía subsanarse dicha situación; No se diligenció en debida forma el FURIPS, pues para la dirección, sólo se admite lugar cuando en el sitio no exista nomenclatura, en esta reclamación se observa inconsistencia en la dirección del reclamante.
- Posteriormente: Pese a que las glosas impuestas en la auditoría integral fueron comunicadas el 21 de junio de 2024, la respuesta a la auditoría, fue radicada ante la ADRES hasta el 28 de agosto de 2024, es decir que, se dio aplicación a la presunción legal de aceptación de las glosas impuestas, señalado en el artículo 24 de la Resolución 12758 de 2023 y el artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 780 de 2016, en la medida en que transcurrió más del término de 2 meses sin que se presentara la subsanación de la glosa.

Así las cosas, la reclamación resultó en estado **“No Aprobado”**, como se le comunicó a la señora **MARIA DEL CARMEN TARAPUES ERASO** en los oficios No. 20244001571961 del 13 de junio de 2024, 20244300036091 del 21 de noviembre de 2024 y

20254300143121 del 13 de julio de 2025.

Como resultado, la ADRES no está obligada a reconocer y pagar las reclamaciones que como consecuencia de la auditoría integral hayan resultado con estado "NO APROBADA", mucho menos, aquellas que no hayan sido debidamente soportadas en el trámite de Auditoría Integral y no hayan sido subsanadas dentro del término legal, toda vez que, al tratarse de recursos públicos, éstos requieren de protección especial del Estado, quien debe implementar un estricto control que le permita destinar los recursos a aquellas entidades que den estricto cumplimiento de los requisitos legales.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE**

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare una obligación a cargo del Estado, para lo cual alega haber sufrido un perjuicio económico que se configura en el hecho del no pago de las sumas de dinero reclamadas, es decir que el objeto de esta demanda es el pago de reclamaciones que no cumplieron con los requisitos señalados en la norma aplicable para la época en que fue realizada su auditoría, luego se infiere que la conducta de la actora, es el hecho determinante que originó la imposición de las glosas, por lo cual no se puede atribuir responsabilidad alguna al Estado.

Lo anterior se corrobora al observar las glosas que impidieron la aceptación y eventual pago de las prestaciones, las cuales no fueron subsanadas en debida forma. De manera, que la parte actora ha desatendido sus deberes de autoprotección, al no realizar una reclamación con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, para así posteriormente reclamar sin fundamento jurídico alguno a la ADRES.

Adicionalmente, pese a la oportunidad procesal de objetar o subsanar las glosas impuestas, la parte actora no rectificó la documentación aportada dentro del término de 2 meses, de manera que se entiende la aceptación de las glosas impuestas, resultando imprecendente que ahora por vía judicial pretenda el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que, resultaron ser improcedentes por la falta de acreditación de los requisitos esenciales.

- **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.**

Sobre el particular, es necesario recalcar al Despacho que la mera radicación de la solicitud no otorga al reclamante derecho al pago, toda vez que la firma auditora debe verificar la procedencia del reconocimiento de la reclamación, para que no se origine un pago indebido o incorrecto, situación que llevaría a una mala utilización de los recursos del sistema general en seguridad social en salud.

Es así como el artículo 4 de la Resolución 12758 de 2023 establece las distintas etapas del procedimiento de reclamación, señalando que "Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) Inscripción ante la ADRES; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría; 5) Respuesta al resultado de auditoría; 6) Resultado de la respuesta a glosa y/o 7) pago, cuando este último proceda.

Como se observa, la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 780 de

2016, la Resolución 1645 de 2016 y 12758 de 2023, descrita exige por parte de la actora el cumplimiento de varios requisitos para que exista la relación jurídica, es decir, el nexo jurídico para el nacimiento de la obligación; en otras palabras, para afirmar que existe dicha relación jurídica, y por consiguiente obligación, debe mediar el cumplimiento de una condición suspensiva, como lo es el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad, y ante la falta de estos, la obligación no nacerá, es decir, que no existirá relación jurídica alguna.

Debido a lo anterior, el administrador fiduciario o la firma auditora encargada de realizar la verificación las reclamaciones que hoy son presentadas en sede judicial y con base en el procedimiento administrativo reglado, verificó el cumplimiento de los requisitos, de conformidad a lo consagrado en el ordenamiento jurídico.

Para el presente asunto, se tiene que la ADRES no está obligada a reconocer y pagar las reclamaciones que como consecuencia de la auditoría integral hayan resultado con estado "NO APROBADA", toda vez que, al tratarse de recursos públicos, éstos requieren de protección especial del Estado, quien debe implementar un estricto control que le permita destinar los recursos a aquellas entidades que den estricto cumplimiento de los requisitos legales.

Por consiguiente, ante la falta de relación jurídica, por el incumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el nacimiento de la obligación, en el caso que nos ocupa, no se puede hablar de la existencia de obligación principal pendiente de reconocimiento y pago alguno, como tampoco el reconocimiento de intereses, indexaciones o costas procesales, pues al no haber cumplido la demandante con los requisitos normativos y/o al haber presentado la reclamación sin acreditar que la víctima tuviese esa calidad con ocasión a un evento terrorista, esta situación impide que se efectúe cualquier reconocimiento económico con cargo a los recursos de la Entidad.

En conclusión, para el presente asunto se tiene que la ADRES no está obligada a reconocer ni a pagar reclamaciones que, como resultado de la auditoría integral, hayan obtenido el estado de "NO APROBADA", **y con mayor razón aquellas que no hayan sido debidamente radicadas ni hayan superado el trámite de Auditoría Integral.** Ello obedece a que, tratándose de recursos públicos, estos requieren de especial protección por parte del Estado, que debe ejercer un control estricto para destinarlos únicamente a quienes acrediten el estricto cumplimiento de los requisitos legales.

En esa misma medida, tampoco procede el reconocimiento de **intereses moratorios**, pues estos solo se originan respecto de obligaciones claras, expresas y exigibles, condición que no se cumple en reclamaciones que no han sido presentadas en debida forma ni tramitadas conforme a la normatividad vigente.

- **APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE LA ACEPTACIÓN DE LAS GLOSAS IMPUESTAS.**

Las normas que regulan el trámite de reclamaciones establecen de manera expresa que, cuando el reclamante no subsana u objeta las glosas impuestas dentro del término legal de dos (2) meses, dichas glosas se entienden aceptadas. Al respecto, el Decreto 780 de 2016 dispone:

"ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. Término para resolver y pagar las reclamaciones. (...)

*Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. **Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.** (...)"* (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Resolución 12758 de 2023 reitera este mandato al señalar:

"Artículo 24. De la respuesta al resultado de auditoría. (...)

Las glosas no subsanadas o no objetadas en el término previsto en el presente artículo se entenderán aceptadas y en firme, y por lo tanto adoptarán estado definitivo, agotando de esta forma el trámite administrativo ante la ADRES por la línea de radicación ordinaria de respuesta a glosa.(...)"

De lo anterior se desprende que la parte demandante aceptó las glosas impuestas, toda vez que no radicó dentro del término legal la correspondiente subsanación u objeción durante la auditoría inicial. En consecuencia, resulta improcedente que ahora pretenda el reconocimiento de las prestaciones económicas, cuando la ley presume su aceptación respecto de la no aprobación de la reclamación.

• **EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA.**

Por la presente se solicita amablemente que, al realizarse el estudio y la valoración de las condiciones fácticas del presente proceso, si se logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

*"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, **cundo el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, le solicito declararla acorde con la norma transcrita.

Con base a todo lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, se sirva declarar probadas, las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que se configuren de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino IURA NOVI CURIA.

VII. PETICIÓN

Con fundamento en lo indicado, así como en las razones que su señoría considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, le solicito comedidamente, absolver a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social



en Salud – ADRES de las pretensiones incoadas por la parte demandante y en su lugar declarar la no prosperidad de estas, desestimar los cargos y declarar probadas las excepciones propuestas.

VIII. PRUEBAS

1. Documentales:

Solicito a su señoría se sirva decretar como pruebas los siguientes documentos, que se remiten en un PDF:

- a. Solicitud de reclamación No. 51027574 presentada por la señora MARIA DEL CARMEN TARAPUEZ ERASO.
- b. Constancia de radicación de la reclamación 20244309915931.
- c. Comunicación de los resultados de auditoría, en donde consta la entrega de la comunicación.
- d. Estado de cuenta de la reclamación No. 51027574 del 12 de abril de 2024.
- e. Subsanción de la reclamación No. 51027574 del 28 de agosto de 2024.
- f. Comunicación de los resultados de auditoría integral 20244300036091, en donde consta la entrega de la comunicación.
- g. Estado de cuenta de la reclamación No. 51027574 del 9 de septiembre de 2024.
- h. Subsanción de la reclamación No. 51027574 del 25 de abril de 2025.
- i. Comunicación de los resultados de auditoría integral 20254300143121, en donde consta la entrega de la comunicación.
- j. Estado de cuenta de la reclamación No. 51027574 del 13 de mayo de 2025.
- k. Informe Técnico de la Dirección de Otras Prestaciones.

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito al Despacho, disponer que la demandante MARIA DEL CARMEN TARAPUES ERASO absuelva el interrogatorio que en la oportunidad procesal correspondiente le formularé verbalmente, para que declare bajo la gravedad del juramento, circunstancias precisas sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, en el que, se le pondrán de presente para su reconocimiento los documentos por ella suscritos.

IX. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
- Anexos a poder:
 - Ley 1753 de 2015 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
 - Resolución N° 1012 de 2022 - Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.
 - Decreto 1429 de 2016 - Por la cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se dictan otras disposiciones.
 - Resolución N° 89563 de 2024 -Nombramiento jefe Oficina Asesora Jurídica de la ADRES.
 - Acta de posesión No. 27 de 2024.
 - Resolución N° 120132 de 2025 – Por la cual se efectúa un encargo de funciones en la planta de personal de la Administrado de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
 - Acta de posesión No. 30 de 2025.

X. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co/](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y la suscrita apoderada en el correo allison.trujillo@adres.gov.co número de celular 3138433205.

Respetuosamente,



ALLISON SÁLFANY TRUJILLO FERRARO

C.C. 1.136.888.893 de Bogotá D.C.

T.P. 365.183 del C.S. de la J.